



**ACUERDO No. CSJMA16-743**  
**jueves, 15 de septiembre de 2016**

“Por el cual se autoriza el traslado transitorio del Juez Promiscuo de Familia de San Martin a la cabecera del Circuito de Granada”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas mediante Acuerdos PSAA07-4141 de 2007, PSAA07-4216 de 2007, PSAA08-5442 de 2008 y lo ordenado en el artículo 12 del Acuerdo PSAA12-9297 de 2012 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las señaladas en el artículo 44 de la Ley 906 de 2004 y de conformidad con la aprobado en la sesión ordinaria que efectuó esta Sala el 12 de febrero de 2014, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Juez Promiscua de Familia del Circuito de San Martin, Meta, LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA, mediante Oficio No. 139 del 13 de Septiembre de 2016, radicado en la Secretaría de esta Sala el 14 de septiembre de 2016 bajo el No. EXTCSJM16-1299, solicita se le autorice su desplazamiento transitorio a la cabecera del Circuito de Granada, Meta, durante el jueves 29 de septiembre del año en curso, con la finalidad de adelantar la audiencia que trata del artículo 392 del Código General del Proceso.

\*.- Proceso Penal 506893184001-2014-00073-00 seguido contra EYMI PAOLA DIAZ MEDINA, por el delito de disminución de cuota alimentaria.

Que en aras de garantizar los principios de acceso a la justicia, de oportunidad, de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia y el de inmediatez, la Sala encuentra procedente la aplicación del artículo 44 de la Ley 906 de 2004 que al respecto establece:

*“...Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los Consejos Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte (...) ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considera el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en un funcionario de igual categoría, cuya competencia se entiende válidamente prorrogada...”.*

Que la anterior decisión, se fundamenta en el precedente jurisprudencial fijado por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de las causales de nulidad que se constituyen por el cambio de Funcionario Judicial y más exactamente dentro del Proceso Radicado No. 32143 de 26 de octubre de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Leonidas Bustos Martínez, señaló:

*“...Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio.*

*Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan.*

*Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérseles que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad penal o disciplinaria...”.*

Que por lo anterior, esta Seccional en aras de garantizar la terminación del Proceso Penal 506893184001-2014-00073-00 seguido contra EYMI PAOLA DIAZ MEDINA, por el delito de disminución de cuota alimentaria, considera procedente autorizar su traslado transitorio al municipio de Granada, Meta, atendiendo la facilidad para el desplazamiento transitorio de la funcionaria, se emitirá la presente autorización de la Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de San Martin, Meta, con el fin de que practiquen las audiencias públicas que considere necesarias dentro del Proceso Penal No. 506893184001-2014-00073-00 seguido contra EYMI PAOLA DIAZ MEDINA, por el delito de disminución de cuota alimentaria, garantizando un mejor acceso a la administración de justicia y en especial la que tiene programada para el día 29 de septiembre de 2016, decisión que se deberá dar a conocer a los sujetos procesales e intervinientes, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes y especialmente al INPEC, decisión está que se adopta sin reconocimientos fiscales para dicha gestión, ante el apremio y oportunidad que imprime el requerimiento del peticionario.

Que con el fin de garantizar la normalidad en la prestación del servicio justicia, especialmente en Sistema Penal Acusatorio y cumplir a cabalidad en la misión constitucional de la administración de justicia, se hace necesario autorizar el desplazamiento transitorio de la Jueza Promiscua del Circuito de San Martin a la cabecera municipal de Granada, para que lleve a cabo la audiencia señalada dentro del proceso anteriormente indicado, garantizando la protección de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales, en desarrollo del principio de acceso a la Justicia, en lo que respecta a la presencia del imputado a las audiencias públicas.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.** Autorizar el traslado transitorio de la Jueza Promiscua de Familia del Circuito de San Martín a la cabecera municipal de Granada, para que practique **todas** las audiencias que considere necesarias dentro del Proceso Penal No. 506893184001-2014-00073-00 seguido contra EYMI PAOLA DIAZ MEDINA, por el delito de disminución de cuota alimentaria, en especial la que tiene programada para el 29 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva, sin el reconocimiento a gastos de transporte y viáticos.

**Parágrafo:** La Funcionaria Judicial deberá comunicar oportunamente la fecha, hora y lugar de cada una de las audiencias programadas a los sujetos procesales y demás personas intervinientes para garantizar su asistencia y la práctica de las audiencias, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes, especialmente el INPEC, con copia a esta Sala.

**ARTICULO 2º:** Informar de inmediato y por el medio más expedito, lo dispuesto en el presente Acuerdo, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a la Dirección de Fiscalías, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario y al Juzgado mencionado.

**ARTÍCULO 3º:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Granada – Meta, a los dieciséis (16) día del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidenta

LGR/CPCR  
Rad. Extcsjm16-1299 sep/14/2016